



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Adjudicación de Apoyo - Digital
No.110013110023-2016-00211-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, contra la providencia fechada 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso, admitir la demanda de adjudicación de apoyo instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ANTONIA MORENO SANCHEZ, en contra de JOSE LUCAS TOVAR.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

“...Sea lo primero advertir que la expedición de la Ley 1996 de 2019, cuya génesis es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, trae consigo un cambio de paradigma tanto en la forma como se concibe la discapacidad como en la manera en que se materializan los derechos de esta población, transformando con ello el modelo médico –rehabilitador contenido en la Ley 1306 de 2009 por el modelo social, dentro del cual se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida.

Es así como el artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, establece como principios que deben guiar la aplicación y la interpretación de dicha ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los de Autonomía y Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión STC16392 del 4 de diciembre de 2019 al afirmar que “la ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que se les sustituya o anula en la toma de sus decisiones sino que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación”.

Corolario, es preciso recordar que la Ley 1996 de 2019 eliminó la incapacidad por discapacidad, al reconocerle valor jurídico a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, dejando en manos de dichas personas la toma de decisiones que los afectan.

No obstante, en los eventos en que la persona mayor de edad con discapacidad requiera de un apoyo para la celebración de algún acto jurídico el legislador estableció distintos trámites, como la formalización de acuerdos de apoyo ante los conciliadores extrajudiciales en derecho o por escritura pública ante notarios, las directivas anticipadas, o, de así estimarlo, acudir a la vía judicial a través de la adjudicación judicial de apoyos.

Respecto a este último se tienen que la designación de apoyos puede darse por dos (2) procedimientos, dependiendo su trámite de quien impetere la acción, puesto que le corresponderá el de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la norma en cita, o, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora bien, no es posible perder de vista que si bien se señaló que el trámite del proceso verbal, cuando la demanda se impetra por persona distinta al titular del acto jurídico, el inciso tercero del artículo 32 advirtió que debían cumplirse los requisitos del artículo 3 ibídem, mediante la cual se modificó el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, determinando allí el procedimiento especial a seguir, por lo que resulta improcedente, además de contrario a derecho, el adelantar etapas o actos procesales distintos a los que tal norma contempla.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo la especialidad y especificidad de este tipo de procesos, no es posible tener por demandado al titular de los actos jurídicos puesto que dicha calidad no existe en este tipo de procesos, no obstante a que sea éste quien pueda oponerse al petitum y que dentro de dichos trámites se deba notificar a las personas, distintas al solicitante, que sean identificadas como posibles apoyos, siendo importante destacar que para estos asuntos la persona en condición de discapacidad concurre al proceso como beneficiario de la acción y no como demandante ni demandado, lo cual desde ya se solicita sea modificado en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, y revisado el presente expediente, se tiene que la persona a favor de quien se impetra la demanda fue declarado en interdicción por ese Despacho mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017, por lo que no es posible adelantar el trámite verbal sumario de que trata el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto, lo procedente es la revisión de la interdicción, tal y como lo ordena el artículo 56 ibídem, para lo cual resulta obligatorio el citar al interdicto y a quien fuera designado como su curador, con el fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, aportando el correspondiente informe de valoración de apoyos”.

Para lo cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, de disponga dar trámite a la revisión de la interdicción, conforme lo reglado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, lo siguiente: "**Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas

que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

Al respecto considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez efectivamente, por cuenta de este despacho judicial, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, se declaró en interdicción judicial al señor JOSE LUCAS TOVAR, por discapacidad mental absoluta, designando como su curador a su hermano, señor LEOPOLDO MORENO SANCHEZ, es así que como quiera que ya existe sentencia que declaró la interdicción al beneficiario del presente asunto, lo que se hace necesario es citar a la persona que se encuentra con sentencia de interdicción, así como a su curador, para determinar si el mismo requiere la adjudicación de apoyos que aquí se solicita.

De igual forma, el curador o la solicitante del apoyo judicial, deberán aportar al juzgado el informe de la valoración de apoyos, practicada al beneficiario de la medida, y una vez aportado el respectivo informe se señalará fecha y hora para su comparecencia.

De lo anterior se concluye sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que se revocará el auto objeto de censura, y en su lugar se dispondrá lo que corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 16 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al señor JOSE LUCAS TOVAR SANCHEZ, en calidad de beneficiario del apoyo judicial, así como a su curador el señor LEOPOLDO MORENO SANCHEZ, a fin de determinar por parte de este despacho si se hace necesario el apoyo solicitado por la señora MARIA ANTONIA MORENO SANCHEZ.

TERCERO: REQUERIR al curador LEOPOLDO MORENO SANCHEZ y/o a la solicitante del apoyo judicial MARIA ANTONIA MORENO SANCHEZ, se sirvan aportar al juzgado el informe de la valoración de apoyos, practicada al beneficiario de la medida, y una vez aportado el respectivo informe se señalará fecha y hora para su comparecencia.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 107
HOY: 27 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria